

ACUERDO No. 24

“Por el cual se crean y organizan los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA PLENA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 2652 del 25 de noviembre de 1991.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Decreto 2652 del 25 de noviembre de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para crear los Consejos Seccionales de la Judicatura y designar a sus miembros (Artículos 5° y 4° numeral 14).

Que el mismo Decreto en su artículo 4° numeral 5° faculta al Consejo Superior para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Créase un Consejo Seccional de la Judicatura en cada uno de los departamentos del país cuya capital sea actualmente cabecera de Distrito Judicial. El Consejo Seccional tendrá sede en la capital del departamento.

En los departamentos en donde existe más de un Tribunal Superior, habrá un solo Consejo Seccional, con sede en la capital.

Los Consejos Seccionales se identificarán con el nombre del respectivo departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los restantes departamentos del país, las funciones propias de los Consejos Seccionales serán ejercidas por el Consejo Seccional con sede en la capital del departamento al que pertenezca el Distrito del que actualmente dependen aquellos Departamentos.

ARTÍCULO TERCERO. A medida que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la creación y el funcionamiento de Tribunales Superiores en los Departamentos que actualmente carecen de tal organismo, se aprobará simultáneamente la creación y funcionamiento del Consejo Seccional correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados por dos Salas, a saber, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa.

La reunión de las dos Salas conformará la Sala Plena de la Corporación.

Las funciones de las Salas de los Consejos Seccionales, son las señaladas en el Decreto 2652 de 1991 y en general las que les señalen la Ley y el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados de la siguiente manera:

Departamento de Cundinamarca: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca estará integrada por los cinco (5) Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Cada uno de los Magistrados tendrá como colaborador inmediato un Profesional Universitario Grado 17, de su libre nombramiento y remoción.

La Sala Administrativa estará integrada por tres (3) Magistrados.

Departamento de Antioquia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Antioquia estará integrada por los tres (3) Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

La Sala Administrativa estará integrada por dos (2) Magistrados.

Departamento del Atlántico: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° Inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Atlántico estará integrada por los dos (2) Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior de Barranquilla, y uno más que será elegido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° Inciso 3° del Decreto 2652 de 1991.

La Sala Administrativa estará integrada por dos (2) Magistrados.

Departamento del Valle: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° Inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle, estará integrada por los dos Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior de Cali y uno más que será elegido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° Inciso 3° del Decreto 2652 de 1991.

La Sala Administrativa estará integrada por dos (2) Magistrados.

Departamento de Santander: El Consejo Seccional del Departamento de Santander, estará integrado por tres (3) Magistrados para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y dos (2) para la Sala Administrativa, los cuales serán elegidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° Inciso 3° del Decreto 2652 de 1991.

En todos los demás departamentos del país, los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados por dos (2) Magistrados para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y dos (2) para la Sala Administrativa, elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6° Incisos 2° y 3° del Decreto 2652 de 1991.

ARTÍCULO SEXTO.- Créase el cargo de Auxiliar Judicial Grado 11 para todos y cada uno de los despachos de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de libre nombramiento y remoción del respectivo Magistrado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Secretarías de las Salas Disciplinarias que actualmente existen en los Tribunales Superiores de Cundinamarca, Antioquia y Cali, se incorporarán a los Consejos Seccionales de Cundinamarca, Antioquia y Valle, con todo su personal, como Secretarías de las respectivas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- En los Consejos Seccionales a que se refiere el artículo anterior, se crean sendas Secretarías para las Salas Administrativas, con las siguientes plantas de personal:

Número	Denominación	Grado
1	Secretario	13
1	Escribiente	07
1	Citador	04

El Secretario de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales antes mencionados, será el Secretario de la Sala Plena de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO.- En los demás Consejos Seccionales de la Judicatura habrá una Secretaría Común para las dos Salas y para la Sala Plena de la Corporación. Estas Secretarías tendrán la siguiente planta de personal:

Número	Denominación	Grado
1	Secretario	13
1	Oficial Mayor	11
1	Escribiente	07
1	Citador	04

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 4° numeral 8° del Decreto 2652 de 1991, dictará los reglamentos internos de funcionamiento de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° Incisos 2° y 3° del Decreto 2652 de 1991, sin perjuicio de lo establecido en el mismo Decreto, Artículo 6° Inciso 4°.

El Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo separado, reglamentará el concurso de méritos requerido para designar a los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y hará la convocatoria correspondiente, con la antelación debida, para que quienes resulten elegidos puedan tomar posesión de sus cargos en la fecha de instalación de los Consejos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- En cuanto a las Salas Administrativas, los Tribunales que existen en cada departamento remitirán al Consejo Superior las ternas de candidatos de que trata el Decreto 2652 de 1991, a más tardar el 30 de octubre de 1992. La configuración de estas ternas se sujetará a las siguientes reglas:

Por cada cargo, se elaborará una sola terna.

El Tribunal Superior postulará dos de los miembros de cada terna y el Tribunal Administrativo uno.

Aquellos departamentos en donde funcionan dos Tribunales Superiores, cada uno postulará un miembro de la terna y el Tribunal Administrativo otro.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los Consejos Seccionales de la Judicatura, creados por el presente Acuerdo, entrarán a funcionar el 12 de enero de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los procesos y actuaciones disciplinarias que se estén tramitando en los Tribunales superiores al momento de la instalación de los Consejos Seccionales, pasarán a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de éstos en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán acreditar las mismas calidades y requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior, y además, los Magistrados de las Salas Administrativas deberán demostrar cinco (5) años de experiencia administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aprópiense las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

HERNANDO YEPES ARCILA
Presidente

JUDITH AYA DE CIFUENTES
Secretaria